

J/1226 - "FRITZLER JUAN JAVIER y MOHR BRISA SOLANGE S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS LEVES Y GRAVES DOBLEMENTE AGRAVADOS"

ACTA DE JUICIO ABREVIADO Y SENTENCIA: En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinticinco, siendo las 08:15 horas, se constituye el **Dr. MAURICIO DANIEL DERUDI**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, con el propósito de celebrar la presente audiencia de juicio abreviado y dictar sentencia en esta causa registrada como **J/1226 - "FRITZLER JUAN JAVIER Y MOHR BRISA SOLANGE S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS LEVES Y GRAVES DOBLEMENTE AGRAVADOS" – JUICIO ABREVIADO**, seguida a **JUAN JAVIER FRITZLER**, argentino, D.N.I. N° 46.002.710, de 20 años de edad, soltero, sin hijos, domiciliado en calle Belgrano N° 827 de la localidad de Urdinarrain, donde naciera el día 13/01/2005, de ocupación estudiante, con estudios universitarios en curso -Ingeniería Agrónoma-, hijo de Vanina Muller y Walter Fritzler, sin antecedentes penales computables, y a **BRISA SOLANGE MOHR** argentina, D.N.I. N° 46.860.173, de 19 años de edad, soltera, sin hijos, domiciliada en calle Bvard. Entre Ríos y Magnasco de Urdinarrain, localidad donde naciera el día 16/11/2005, de ocupación estudiante, con estudios universitarios en curso -Contadora Pública-, hija de Elvira Otero y Jorge Mohr, sin antecedentes penales computables; ambos en orden a los hechos que surgen del acuerdo de juicio abreviado acompañado, consistentes en:

Respecto del imputado Fritzler: *"entre las 02:00 y 03:00 horas del día 10 de junio de 2023 en la conducción de una camioneta Ford Ranger, dominio colocado AA587LL, decidió conjuntamente con la imputada Brisa Mohr en la conducción de la camioneta Chevrolet S 10, dominio colocado FMP 486, someterse a una prueba de velocidad circulando de manera excesiva, tomando por la arteria Aristóbulo del*

Valle durante 500 metros hacia calle Belgrano, por otros 500 metros hasta llegar a la intersección de la arteria Zeroli de la ciudad de Urdinarrain. Circuito que traspasaron a alta velocidad, no respetando las normas de tránsito vigentes conforme la ley 24.449, y provocando de esta forma una situación de peligro para la vida y la integridad física de los pasajeros que viajaban con ellos (en el caso de Fritzler, Dana Londra Pesce y Valentín Galante, y en el de Mohr, Juliana De Nardi, Facundo Aizaga y Laura León), como para las demás personas que transitaban por la vía pública".

Respecto de la imputada Mohr: *"entre las 02:00 y 03:00 horas del día 10 de junio de 2023, en la conducción de la camioneta Chevrolet S 10, dominio colocado FMP 486, decidió conjuntamente con el imputado Juan Javier Fritzler en la conducción de una camioneta Ford Ranger, dominio colocado AA587LL, someterse a una prueba de velocidad circulando de manera excesiva, tomando por la arteria Aristóbulo del Valle durante 500 metros hacia calle Belgrano, por otros 500 metros hasta llegar a la intersección de la arteria Zeroli de la ciudad de Urdinarrain. Circuito que traspasaron a alta velocidad, no respetando las normas de tránsito vigentes conforme la ley 24.449, y provocando de esta forma una situación de peligro para la vida y la integridad física de los pasajeros que viajaban con ellos (en el caso de Fritzler, Dana Londra Pesce y Valentín Galante, y en el de Mohr, Juliana De Nardi, Facundo Aizaga y Laura León), como para las demás personas que transitaban por la vía pública.*

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, la imputada Mohr, luego de recorrer todo el trayecto mencionado, al llegar a la intersección con calle Zeroli embiste con gran magnitud al vehículo Fiat Palio, dominio colocado LHR-383, conducido por Juan Martín Acevedo (15 años) y acompañado por Máximo Lasota, Thiago Perren, Nicolás Arceguet y Luciano Sittner. A raíz de dicha colisión Juan Martín Acevedo fallece minutos después producto de una hemorragia interna masiva,

fracturas múltiples, y sufriendo graves heridas las víctimas: Juliana de Nardi, múltiples excoriaciones y heridas cortantes superficiales a nivel rostro, nariz y excoriación en región parietal derecha; Facundo Aizaga, excoriación en rodilla derecha y en cara anterior de la pantorrilla, hematoma en muñeca derecha; Laura León, excoriaciones a nivel pómulo derecho, excoriación en mano derecho, excoriación a nivel lumbar; Máximo Lasota, excoriación de miembro inferior derecho, excoriaciones en ambos glúteos, excoriación en muñeca y brazo izquierdo; Nicolás Arceguet, traumatismo de cráneo grave, traumatismo máxilo facial, traumatismo cerrado de abdomen, pérdida del bazo, con riesgo de vida; y Luciano Sittner, traumatismo de cráneo grave, hemoneumotorax derecho con contusión pulmonar, fractura de fémur derecho, con riesgo de vida. Que la causa exclusiva generadora del hecho descripto -fallecimiento y lesiones-, ha sido la maniobra realizada por la imputada, quien ha incumplido con los más mínimos deberes de cuidado y previsión que la situación imponía y claras disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24.449 -art 39 y 50-, como ser la conducción a alta velocidad, sin respetar las prioridades de paso y sin tener exclusivo dominio del vehículo".

Dando inicio a la audiencia se constata la presencia de las partes, haciéndolo por el Ministerio Público Fiscal la **Dra. Natalia Bartolo**, Agente Fiscal N° 5, por la parte Querellante Particular el **Dr. Darío Carrazza**, en representación de Daniela Sittner, progenitora del fallecido Juan Martín Acevedo, y de los lesionados Nicolás Arceguet y Luciano Sittner, por el Ministerio Pupilar en representación de las víctimas menores de edad el **Dr. Pablo Ledesma**, el **Dr. Pablo Di Lollo**, en representación de la Defensa Técnica del imputado Juan Javier Fritzler, el **Dr. Matías Lonardi**, Defensor Público en función de Ministerio Pupilar de la menor Brisa Solange Mohr, y el **Dr. Carlos Wagner** en ejercicio de la Defensa Técnica de la imputada Brisa Solange Mohr, constatándose la presencia de **Fritzler** y **Mohr**, a

quienes se interroga por sus datos de identidad que son proporcionados de modo idéntico a los consignados *supra*.

A continuación, V.S. manifestó a las partes que no surge de las evidencias acompañadas al acuerdo que quienes aparecen en la imputación como víctimas de lesiones leves hayan instado la acción penal en función de lo normado en el art. 72, inc. 2) CPN, manifestando la Dra. Bartolo que efectivamente no ha mediado instancia por esas lesiones, razón por la cual se petitiona el sobreseimiento de la imputada Mohr por esos delitos, moción que tuvo la aprobación de los representantes de las demás partes.

Seguidamente, se procedió a dar lectura del acuerdo, explicándole a los imputados los alcances y significación del instituto del Juicio Abreviado, manifestando ambos comprender y conocer el sentido y alcance del mismo, reconociendo expresamente su autoría y responsabilidad en los hechos que en el acto se les hicieron conocer, estando también el imputado **Fritzler** de acuerdo con la condena convenida, explicándole a la imputada **Mohr** los alcances de la declaración de responsabilidad penal por su condición de menor de edad al momento del hecho, manifestando la misma comprender la situación, expresando ambos encartados estar de acuerdo con la renuncia a los plazos procesales cuyos efectos les fueron explicados.

Luego de un intercambio de ideas entre las partes y S.S. en relación al alcance de las medidas interesadas respecto de la encausada Mohr a la luz de lo normado por la Ley Nacional Nº 22.278 y la Ley Pcial. Nº 9.861 modificada por Ley Nº 10.450, aceptación de las mismas por todas las partes, se decidió la imposición de las mismas.

En cuanto a las evidencias reunidas durante la IPP y que fueran acompañadas al acuerdo de juicio abreviado, se tratan de las siguientes: informe de novedad suscripto por el Oficial Principal Cejas de fecha 10/06/2023; acta de procedimiento de la cual surgen la ubicación de los vehículos, los daños sufridos, las condiciones del lugar

y los secuestros efectuados -y su transcripción-; entrevista policial con el testigo Máximo Lasota de fecha 10/06/2023; entrevista policial con el testigo Valentín Galante de fecha 10/06/2023; informes mecánicos de los vehículos Ford Ranger AA587LL y Chevrolet S10 FMP 486, suscripto por el cabo 2º Joaquín Macías; informe autopsico preliminar y final respecto de Juan Martín Acevedo, suscripto por el Dr. Marcelo Benetti; informe de ingreso al Hospital suscripto por el Dr. Federico Molina de fecha 12/06/2023, correspondiente a María Laura León; informe de ingreso al Hospital suscripto por el Dr. Federico Molina de fecha 12/06/2023, correspondiente a Facundo Aizaga; informe suscripto por la Dra. Ana del Carmen Mariano de fecha 13/06/2023, correspondiente a Máximo Lasota; formularios de revisión médica suscriptos por el Dr. Jorge Marañón de fecha 10/06/2023, respecto de Nicolás Arceget y Luciano Sittner; informe médico suscripto por el Dr. Juan Cruz Pusula de fecha 10/06/2023, respecto de Juliana De Nardi; informe médico suscripto por el Dr. Juan Cruz Pusula de fecha 10/06/2023, en relación a Thiago Perren; informe médico suscripto por el Dr. Federico Molina respecto de Juan Javier Fritzler de fecha 10/06/2023; informe médico suscripto por el Dr. Federico Molina de fecha 10/06/2023, en orden a Juan Martín Acevedo; informe médico suscripto por el Dr. Federico Molina de fecha 10/06/2023 respecto de Brisa Mohr; relevamiento planimétrico de fecha 10/06/2023 realizado por el Suboficial Daniel Sittner en 3 fojas; informe del Dr. Simón Ghiglione respecto de la imputada Brisa Morh de fecha 14/06/2023.

También informe mecánico del vehículo Fiat Palio dominio LHR 383 suscripto por el Cabo 2º Macías; informe médico suscripto por el Dr. Benetti de fecha 11/06/2023, respecto de los lesionados Laura León, Máximo Lasota, Facundo Aizaga, Juliana De Nardi, Thiago Perren, Luciano Sittner y Facundo Arceget; informe accidentológico suscripto por el Licenciado Mariano Zabala, con realización de relevamiento planimétrico suscripto por el Sgto. Daniel Suárez de fecha 13/07/2023;

historia clínica del Hospital Manuel Belgrano de la ciudad de Urdinarrian suscripta por el Dr Federico Molina; informes de Química Forense de fecha 1/08/2023 suscripto por la Bioquímica Claudia Sarli respecto de los imputados Mohr y Fritzler; entrevista personal con Facundo Aizaga; entrevista personal con María Laura León; entrevista personal con Juliana De Nardi; entrevista personal con Máximo Lasota; informe accidentológico pericial de fecha 8/01/2024 con Cds en 9 fojas suscripto por el Auxiliar superior 1ero, Aldo Fabbietti; Historias Clínicas del Hospital Centenario con los correspondientes CD's, en relación a Nicolás Arceget, Juliana De Nardi, Thiago Perren, Brisa Mohr, y Luciano Sittner; testimonio de defunción de Juan Martín Acevedo; informes de reincidencia de los imputados; informe de titularidad registral de los vehículos Ford Ranger AA587LL, Chevrolet S10 FMP 486, y Fiat Palio LHR 383; entrevista a Daniel Rodríguez; entrevista a Ariel Berardo; entrevista a Raúl Spomer; entrevista con Fausto Ronconi; entrevista con Gerardo Euler; informe en los términos del art. 204 respecto de la imputada Mohr; e informes médicos suscriptos por el Dr. Marcelo Benetti en relación a Thiago Perren, Nicolás Arceguet, Luciano Sittner y Juliana De Nardi.

La totalidad de evidencias son puestas a disposición de las partes, procediendo a continuación a su incorporación.

Asimismo, se interrogó a los representantes de las partes si había acuerdo en relación a las costas, manifestando que no se había formulado acuerdo al respecto.

En función del acuerdo al que han arribado las partes y las manifestaciones efectuadas en la presente audiencia, el **Dr. Derudi** se propuso analizar las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso en el orden de los siguientes interrogantes: **Primera Cuestión:** ¿qué corresponde resolver en relación al pedido de sobreseimiento formulado respecto de los delitos de lesiones leves cargados a la imputada Mohr? **Segunda Cuestión:** ¿se encuentra acreditada la materialidad de los

hechos y han tenido intervención los imputados? **Tercera Cuestión:** en caso afirmativo a la segunda cuestión ¿resultan adecuadas las calificaciones legales propuestas en el acuerdo?; ¿son penalmente responsables los sindicatos? **Cuarta Cuestión:** en caso afirmativo ¿la pena acordada por las partes en relación al imputado Fritzler resulta proporcional y respetuosa del principio de culpabilidad? ¿Corresponde la declaración de responsabilidad penal de la imputada Mohr? ¿Qué corresponde resolver respecto de las costas?

En respuesta a la primera cuestión el Dr. Derudi dijo: preciso es recordar que el instituto petitionado sólo es procedente en tanto se verifique alguna de las causales que prevé el art. 397 del CPP, habiendo el legislador provincial fijado un límite temporal a los fines de petitionar el sobreseimiento, el cual se extrae de la interpretación del artículo 395 del código ritual al indicar que, salvo en el caso de extinción de la acción penal, la solicitud debe efectuarse ante el Juez de Garantías.

Como es sabido, la actuación de éste se limita a las denominadas Investigación Penal Preparatoria y Etapa Intermedia, de modo que son éstas etapas la oportunidad procesal fijada en el digesto procesal para la procedencia del sobreseimiento, en la medida que se verifique alguno de los supuestos establecidos en los incs. 1) a 5) del art. 397 del CPP.

Superada esa oportunidad, ninguna de estas causales torna viable el instituto en cuestión, sino que la desvinculación del enjuiciado, a excepción que se verifique la causal del inc. 6º del mismo artículo, sólo puede tener lugar a través del dictado de una sentencia absolutoria previo tránsito por un debate oral y público -en este sentido Chiara Díaz, Erbetta, Orso, Franceschetti en *Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos*, Nova Tesis, Rosario, 2010, T.II, págs. 230 y ss.; también Chaia en *Juez de Garantías y Etapa Intermedia. ¿Control de la acusación o depuración de la IPP?*, en *Instituciones del Proceso Penal Acusatorio*, Delta Editora, Paraná, 2012, pág. 354-.

Este límite temporal, a mi entender, no aparece como una cuestión meramente formal, sino que obedece a un respeto irrestricto a los principios que inspiran el nuevo modelo de enjuiciamiento, que posicionan al juicio oral como etapa central del mismo, impregnado de los principios de imparcialidad, contradicción, acusación, oralidad, publicidad, inmediación y concentración que, a su vez, impiden que el tribunal de juicio tome contacto con las evidencias hasta la celebración del debate.

No obstante que no se ha encuadrado por el MPF la solicitud de sobreseimiento efectuada en ninguna de las causales previstas en el art. 397 CPP, lo cierto es que ha reflejado la imposibilidad del acusador público de continuar adelante con el trámite al no haberse instado la acción penal respecto de los delitos en cuestión, siendo muy claro que, en relación a los delitos de Lesiones Leves imputados a Brisa Mohr, el MPF carecía de potestad para dar inicio y ejercitar la acción penal, al no contar con la necesaria instancia de las personas legitimadas para ello conforme la normativa del art. 6 CPP y 72, inc. 2) CPN.

Por ello, es evidente que los delitos en cuestión no pueden formar parte de la imputación dirigida a la encausada Mohr, al no haberse removido el obstáculo legal de la instancia de la acción por parte de las personas habilitadas legalmente, debiendo adoptar una decisión al respecto que cierre de manera definitiva la cuestión.

En ese sentido, atendiendo a la voluntad expresada por las partes a través de sus representantes, se torna necesario definir la situación de la encausada al respecto, considerando irrazonable suspender el trámite procesal y aguardar el término de la prescripción de la acción penal, por resultar lesivo de la garantía de la defensa en juicio que incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento judicial que defina del modo más breve posible, de una vez y para siempre, su situación ante la ley y la sociedad -doctrina de la CSJN en Fallos: 272:188; 327:327, entre otros-.

Por ende, el único recurso que queda, a mi modo de ver, es el de acudir al instituto regulado por los arts. 395 y ss. del CPP, equiparando por analogía la situación de autos a la hipótesis de sobreseimiento por extinción de la acción penal -art. 397, inc. 6º del rito-, solución que en modo alguno importa afectar los intereses de las partes del proceso, puesto que en definitiva recepta la voluntad de todas de definir la situación de la imputada recurriendo al instituto de mención.

Si bien puede objetarse que el caso no encaja en las situaciones a las que alude taxativamente la norma del art. 397 del CPP, entiendo que el suscripto se encuentra habilitado para encausar la petición en la causal en ciernes por aplicación del principio *iura novit curia*, como así también por cuanto se trata de una aplicación analógica *in bonam partem* -art. 2 del CPN-.

Por lo tanto, entiendo que la solución esbozada es la única alternativa viable ante la situación suscitada en el *sub lite* e intereses en juego, de modo que habré de decretar el sobreseimiento de Brisa Solange Mohr sobre la base de la aplicación analógica de la causal prevista por el art. 397, inc. 6º del CPP, **y así será decidida la primera cuestión en trato.**

En respuesta a la segunda cuestión el Dr. Derudi dijo: como han quedado sentadas las posturas de las partes, las mismas han expresado en la audiencia su pleno acuerdo en orden a la existencia de los hechos enrostrados y la autoría de los encausados, habiendo éstos reconocido su participación en los sucesos en la forma en que le fuera imputado por el MPF.

Asimismo, han consentido la incorporación de la evidencia recolectada en el curso de la Investigación Penal Preparatoria, aceptando la misma como suficiente para abonar los extremos fácticos de las imputaciones, de modo que, a los fines de dar respuesta a la segunda cuestión, he de analizar tales evidencias con el propósito de receptar o desechar el acuerdo al que las partes han arribado.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que las partes han alcanzado no sólo comprende el reconocimiento de los hechos y la intervención de los imputados, sino también la circunstancia de considerar "*prueba*" a las evidencias reunidas durante la etapa investigativa, y que han sido incorporadas como parte del acuerdo sin necesidad de su producción, prueba que debe ser considerada legítima y válida.

Aclarado ello, encuentro que las evidencias reunidas que han de ser consideradas pruebas como se aclarara anteriormente, logran constituir un cuadro probatorio de naturaleza cargosa suficiente a los fines de abonar los extremos propuestos.

Con respecto al **hecho imputado de manera conjunta a ambos imputados**, la materialidad e intervención se comprueban, por igual, a partir del informe de novedad de fecha 10/06/2023 suscripto por el Of. Principal Cejas -fs. 6-, quien refiere que en la fecha indicada, alrededor de las 03:00 horas, mientras se encontraba de recorrida jurisdiccional a cargo del móvil 1498, es comisionado por un llamado a la intersección de calle Belgrano y Zeroli por un accidente de tránsito con personas lesionadas.

Alude que al arribar al lugar del hecho se entrevista con el conductor de una camioneta Ford Ranger color gris, dominio colocado AA-587-LL, siendo este el imputado Juan Javier Fritzler, quien venía acompañado por Valentín Galante y Dana Maite Londra Pesce, manifestando estos últimos que se encontraban corriendo picada con dicha camioneta.

Lo narrado por el Of. Principal Cejas es corroborado a partir de la entrevista personal que se mantuviera con Valentín Galante que se incorpora a fs. 15, quien refirió que "*estaban en la estación junto a unos amigos entre ellos Dana Londra y Juan Fritzler (...) al llegar a la calle Aristóbulo del Valle cruza delante de ellos una camioneta Chevrolet S10 y como la conoce supo que era la de Brisa Mohr, entonces ahí la*

comienzan a seguir y la cosa comenzó a ponerse acelerada (...) y comienzan una carrera conocida vulgarmente como picada (...)".

En relación al **hecho imputado exclusivamente a Brisa Solange Mohr**, ninguna duda puede caber que las lesiones constatadas en las humanidades de Nicolás Arceguet y Luciano Sittner, como así también el fallecimiento de Juan Martín Acevedo, han sido consecuencia del siniestro provocado por la imputada el día 10 de junio de 2023, aproximadamente a las 03:08 horas, en la intersección de las calles Belgrano y Dr. Zeroli de la localidad de Urdinarrain.

Ocasión en la cual la camioneta Chevrolet S10, dominio colocado FMP 486, que era conducida por la imputada Brisa Solange Mohr, acompañada por Juliana De Nardi, Facundo Aizaga y Laura León embiste con gran magnitud al vehículo Fiat Palio dominio colocado LHR-383 conducido por Juan Martín Acevedo, quien era acompañado por Máximo Lasota, Thiago Perren, Nicolás Arceguet y Luciano Sittner, falleciendo minutos más tarde el joven Acevedo.

Circunstancias éstas que se abonan con absoluta contundencia con el acta única de procedimiento elaborada por el Oficial Principal Cejas -fs. 7/12-, con el relevamiento planimétrico practicado agregado a fs. 30/32, que permiten corroborar el estado en que se hallaban los rodado al arribo de las autoridades policiales al lugar del suceso, como así también los daños que registraban, huellas de derrape y demás datos relevados en el sitio.

Asimismo, los informes médicos acompañados, el informe autopsico y el certificado de defunción de Juan Martín Acevedo, permiten comprobar que las lesiones padecidas por los mismos y el posterior fallecimiento de éste último, han encontrado como exclusivo origen el siniestro antes referenciado, como surge de las historias clínicas de fs. 69/169, del informe médico suscripto por el Dr. Marcelo Benetti agregado a fs. 192/194, de los informes médicos incorporados a fs. 20/28, del informe autopsico de fs. 18/19 y del acta de defunción agregada a fs. 170/171-.

Igualmente, a la planimetría, muestras fotográficas, inventarios, y acta de procedimiento ya antes referenciados, se suma el informe técnico accidentológico elaborado por el Licenciado en Accidentología Mariano Zabala -fs. 48/51-, que en relación a la mecánica del accidente afirma que se produce un contacto estructural frontal de la camioneta Chevrolet y lateral izquierdo por parte media central del automóvil Fiat, informando que la camioneta conducida por Mohr circulaba al momento del impacto a una velocidad aproximada a los 85 km/h, en claro exceso de velocidad, sin conservar el dominio efectivo del rodado, lo cual, lógicamente, fue la causa del siniestro.

Los elementos antes analizados en relación a cada uno de los hechos cargados, valorados de manera armónica y conjunta de conformidad a las reglas de la sana crítica racional junto al resto de elementos incorporados, sumado al reconocimiento libre de los imputados respecto de su participación en los sucesos, logran convencerme de que se ha logrado comprobar con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria, tanto la materialidad de los hechos analizados como la autoría de los imputados.

En consecuencia, **he de contestar por la afirmativa en relación a esta segunda cuestión.**

A la tercera cuestión planteada el Dr. Derudi dijo: I.- En torno a las calificaciones legales acordadas por las partes a los hechos atribuidos, he de compartir las mismas, aunque, en el caso del comportamiento cargado a la encausada Mohr, se han de sumar otras agravantes a las especificadas en el acuerdo.

a) Ninguna duda cabe que el accionar descripto en **el hecho cargado a ambos imputados** se adscribe al tipo penal del art. 193 bis CPN, desde que se encuentra claramente comprobado la creación de una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, al haber participado cada uno de ellos en sus respectivos vehículos en una prueba de velocidad entre ambos, sin contar con la autorización de la

autoridad competente para hacerlo, verificándose de esa forma los elementos normativos exigidos por la figura en ciernes.

b) Referente al **hecho imputado exclusivamente a Mohr**, se califica a tenor de los arts. 84 bis, segundo párrafo y 94 bis, segundo párrafo del CPN, toda vez que ha quedado establecido que la conducción imprudente y antirreglamentaria por parte de la imputada ha sido la causa determinante de la colisión entre los vehículos que culminara con el fallecimiento de Juan Martín Acevedo, y las lesiones constatadas en las humanidades de Nicolás Arceguet y Luciano Sittner, lesiones éstas de carácter grave de acuerdo a lo informado por el Médico Forense.

Claramente se verifica la agravante contenida en el segundo párrafo de los arts. 84 bis y 94 bis CPN, al haber conducido en exceso de velocidad de más de treinta kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, hacerlo con culpa temeraria, como así también al verificarse las circunstancias contenidas en el art. 193 bis CPN y, en el caso de las lesiones, por resultar más de una las víctimas lesionadas.

c) En cuanto al modo de concursar los delitos imputados a Brisa Solange Mohr, se tratan de comportamientos que no pueden ser separados entre sí, constituyendo una *"unidad de acción"*, en términos de Jeschek -*Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., trad. de Miguel Olmedo Cardenete, Granada, 2002, págs. 764 y ss.-, siendo de aplicación las reglas concursales previstas en el art. 54 del CPN.

II.- No se advierten circunstancias que justifiquen la actuación de los imputados -permisos-, cuya contrariedad con el orden jurídico surge manifiesta, de modo que es posible afirmar la antijuridicidad de las conductas; en cuanto a la culpabilidad, no surge de las evidencias incorporadas como prueba, ni fueron advertidos en el marco de la audiencia celebrada indicadores de alguna insuficiencia psíquica o de incapacidad volitiva que pueda afectar la comprensión de la criminalidad de su proceder y direccionar sus acciones en consecuencia, siendo

evidente que los encartados tuvieron posibilidad de motivarse en la norma.

III.- Por lo tanto, en lo atinente a la tercera cuestión, es posible dar respuesta a la misma afirmando que el hecho imputado a **Juan Javier Fritzler** resulta típico del art. 193 bis CPN, debiendo responder el mismo como **autor** penalmente responsable del delito de **Creación de Peligro Mediante Participación en Prueba de Velocidad con Vehículo con Motor**, en tanto, el hecho imputado a **Mohr** es típico de los arts. 193 bis, 84 bis segundo párrafo y 94 bis, segundo párrafo del mismo código, debiendo responder **Brisa Solange Mohr** como **autora** penalmente responsable de los delitos de **Creación de Peligro Mediante Participación en Prueba de Velocidad con Vehículo con Motor** en **Concurso Ideal** con los delitos de **Homicidio Culposo Agravado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, Triplemente Calificado por conducir en exceso de velocidad de más de 30 kilómetros por encima de la máxima permitida, por ser con Culpa Temeraria, y por darse las circunstancias del art. 193 bis CPN, y Lesiones Graves Culposas Agravadas por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, Cuádruplemente Calificadas por conducir en exceso de velocidad de más de 30 kilómetros por encima de la máxima permitida, por ser con culpa temeraria, por darse las circunstancias del Art. 193 Bis CPN, y por ser más de una las víctimas lesionadas**, no encontrando eximente alguna a su conducta.

A la tercera cuestión planteada el Dr. Derudi dijo: **I.-** Para responder al primer interrogante aquí planteado, se habrán de tener en consideración la modalidad y características de los hechos, al igual que la extensión del daño y el peligro en que se han puesto los bienes jurídicos ajenos, como así también el grado de culpabilidad del imputado Fritzler, todo con sujeción a la escala penal contenida en el

art. 193 bis del Código Penal de la Nación, y en función de las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del mismo código, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales y preventivo especiales de la sanción penal.

En ese sentido, comparto las pautas tenidas en cuenta por las partes para la estimación de la pena en relación a Fritzler, al igual que la modalidad de cumplimiento, considerando por ello que la pena pautada resulta proporcional y respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho.

En relación a la modalidad de cumplimiento condicional de la condena propuesta, comparto la postura de las partes por cuanto encuentro verificadas las circunstancias excepcionales que hacen factible que el cumplimiento de la sanción quede en suspenso, a tenor de lo normado por el art. 26 del catálogo represivo, teniendo especialmente en consideración la corta edad del imputado Fritzler al momento de los hechos, en el convencimiento que una pena de cumplimiento condicional permitirá satisfacer ampliamente las finalidades preventivo especial y general de la sanción penal.

Como reglas de conducta a imponer, de conformidad al art. 27 bis CPN, entiendo que las propuestas en el acuerdo con las modificaciones señaladas en la audiencia, al igual que el plazo de duración de las mismas resultan razonables, en tanto satisfacen claramente la finalidad preventivo especial en que se inspiran.

II.- En relación a la imputada Mohr, surge de las evidencias acompañadas que la misma contaba con 17 años de edad al momento de los hechos, lo cual ameritara que transitara el proceso penal junto a su consorte procesal Fritzler, con arreglo a lo normado en los arts. 82 y conchs. de la Ley Pcial. N° 9.861 -incorporado por Ley N° 10.450-, contando, por ende, con edad para ser considerada menor punible de acuerdo a lo reglado en los arts. 1º y 2º de la Ley Nacional N° 22.278.

En virtud de ello, no encontrando razones que me conduzcan a adoptar una decisión diferente conforme la valoración probatoria que se ha hecho al tratar la segunda cuestión, corresponde dictar respecto de la misma el auto de responsabilidad al cual aluden las normas de los arts. 82, segundo párrafo y 104, último párrafo de la Ley Provincial Nº 9.861 -incorporados por Ley Nº 10.450-, remitiendo copia de la presente al Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en turno de esta jurisdicción a fin que, en su oportunidad, se realice la respectiva audiencia integrativa de sentencia de conformidad a lo reglado en los arts. 2, 4 y concordantes de la Ley Nacional Nº 22.278, y arts. 82 y conchs. de la Ley Pcial. Nº 9.861, y se decida, de así corresponder, la sanción penal a aplicar.

En relación a las aspiraciones punitivas respecto de la menor Mohr plasmadas por las partes en el acuerdo, entiendo solamente pueden ser tenidas por presentes por este Tribunal, en la inteligencia que su aplicación es competencia del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de lo reglado por los arts. 104 y subs. de la Ley Nº 9.861.

No obstante, atento las manifestaciones y cuestiones tratadas en la audiencia, se impondrán respecto de la misma las medidas indicadas en el acuerdo con las modificaciones planteadas.

III.- Respecto de las costas serán impuestas a los condenados en partes iguales, al no hallar razón que me determine a apartarme del principio objetivo de la derrota -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a la imputada **BRISA SOLANGE MOHR** respecto de los delitos de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR** -en perjuicio de Juliana De Nardi, Facundo Aizaga, Laura León

y Máximo Lasota-, de conformidad a lo normado por los arts. 72 CPN y 397, inc. 6º del CPP.

II.- CONDENAR a JUAN JAVIER FRITZLER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **CREACIÓN DE PELIGRO MEDIANTE PARTICIPACIÓN EN PRUEBA DE VELOCIDAD CON VEHÍCULO CON MOTOR,** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS CON MOTOR POR EL TERMINO DE CUATRO AÑOS** -arts. 5, 21, 26, 27, 45 y 193 bis del Código Penal de la Nación-.

III.- IMPONER al condenado **FRITZLER,** por el **TERMINO DE DOS AÑOS,** las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** -art. 27 bis del CPN-:

a) fijar residencia en esta jurisdicción, lo cual hace en calle Belgrano N° 828 de la localidad de Urdinarrain, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier modificación de la misma; y **b) cumplimentar** con el Programa de Educación Vial para Probados y Condenados Condicionales por Delitos Previstos en los arts. 84 bis y 94 bis del CPN, desarrollado en función del convenio celebrado entre este Tribunal, la Unidad Fiscal local, la Municipalidad de Gualeguaychú, y la Asociación Civil por Verdad y Justicia (ACIVERJUS), el cual deberá adaptarse a la situación particular del imputado, debiendo acreditar de manera trimestral ante la Oficial de Prueba de la Jurisdicción su concurrencia al programa de mención.

IV.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de BRISA SOLANGE MOHR, menor de edad a la fecha de los hechos y cuyas demás condiciones personales constan en autos, como **autora** penalmente responsable de los delitos de **CREACIÓN DE PELIGRO MEDIANTE PARTICIPACIÓN EN PRUEBA DE VELOCIDAD CON VEHÍCULO CON MOTOR,** en **CONCURSO IDEAL** con los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y**

ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR, TRIPLEMENTE CALIFICADO POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD DE MÁS DE 30 KILÓMETROS POR ENCIMA DE LA MÁXIMA PERMITIDA, POR SER CON CULPA TEMERARIA, Y POR DARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 193 BIS CPN, y LESIONES GRAVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIRREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO CON MOTOR, CUÁDRUPLEMENTE CALIFICADAS POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD DE MÁS DE 30 KILÓMETROS POR ENCIMA DE LA MÁXIMA PERMITIDA, POR SER CON CULPA TEMERARIA, POR DARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 193 BIS CPN, Y POR SER MÁS DE UNA LAS VÍCTIMAS LESIONADAS –arts. 2, 4 y conchs. Ley Nacional Nº 22.278, arts. 82, 104 y conchs. Ley Pcial. Nº 9.861 incorporados por Ley Nº 10.450, y arts. 5, 45, 55, 84 bis segundo párrafo, 94 bis segundo párrafo, y 193 bis del Código Penal de la Nación-.

V.- IMPONER a BRISA SOLANGE MOHR las siguientes medidas -arts. 105 y subs. Ley 9.861 incorporados por Ley Nº 10.450-: **a) fijar residencia** en esta jurisdicción, lo cual hace en calle Bvard. Entre Ríos y Magnasco de la localidad de Urdinarrain; **b) cumplimentar** con el Programa de Educación Vial para Probados y Condenados Condicionales por Delitos Previstos en los arts. 84 bis y 94 bis del CPN, desarrollado en función del convenio celebrado entre este Tribunal, la Unidad Fiscal local, la Municipalidad de Gualeguaychú, y la Asociación Civil por Verdad y Justicia (ACIVERJUS), el cual deberá adaptarse a la situación particular de la imputada Mohr, debiendo acreditar de manera trimestral ante la Oficial de Prueba de la Jurisdicción su concurrencia al programa de mención; y **c) la prohibición** de conducir vehículos con motor **por el término de 4 años**, o bien, por el lapso que el/la Juez/a de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes interviniente determine.

VI.- REMITIR copia de la presente sentencia al Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta ciudad que por turno corresponda, a fin que en su oportunidad se realice la respectiva **AUDIENCIA INTEGRATIVA DE SENTENCIA** y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar -arts. 2, 4 y concs. Ley Nacional Nº 22.278, arts. 82 y concs. Ley Pcial. Nº 9.861-.

VII.- TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales consignada en el acuerdo por las partes.

VIII.- IMPONER las costas a los condenados en partes iguales -arts. 584, 585 y conc. del CPP-.

IX.- DAR lectura de la presente en este mismo momento, sirviendo de suficiente notificación.

X.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.